

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05 -002-2020-0014601 FOLIO 184/2023
Aprobado por Acta No. 23

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de abril del 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CIELO CELINDA CABRALES PORTILLO, ROXANA MARTINEZ AVILEZ, LILIANA PATRICIA MARTINEZ BORJA Y EDITH MARIA HERNANDEZ IBAÑEZ**, contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A Y HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**.

I. ANTECEDENTES

1. Apoderadas, las señoras CIELO CELINDA CABRALES PORTILLO, ROXANA MARTINEZ AVILEZ, LILIANA PATRICIA MARTINEZ BORJA y EDITH MARIA HERNANDEZ IBAÑEZ, presentan demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., y solidariamente contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A, a fin de que se declare que entre ellas y la

demandada principal existió un contrato de obra y labor desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

Se declare que la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., son solidariamente responsables.

Solicitan se condene a TEMPOSERVICIOS S.A.S., e igualmente, de manera solidaria a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a cancelarles la suma de \$828.116 por concepto de salario adeudado correspondiente al mes de octubre de 2019, \$828.116 por cesantías, \$99.373 por intereses de cesantías, \$828.116 por prima de servicios y \$414.058 por concepto de vacaciones.

Allende, piden se condene a TEMPOSERVICIOS S.A.S., y solidariamente a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagarles la sanción por no consignación de cesantías por la suma de \$19.874.784, así como la sanción moratoria por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales, y la sanción por mora por la no información del estado del pago de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales desde el momento en que fueron retiradas de la empresa.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentan en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Las demandantes aducen haber suscrito contratos de trabajo bajo la modalidad de obra o labor con la demandada con TEMPOSERVICIOS S.A.S., los cuales se celebraron desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

Aducen que el periodo laborado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019, con la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, fue mediante la modalidad de un contrato de trabajo verbal.

Expresan que ejecutaron sus funciones de auxiliares de enfermería en el HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, debido a las relaciones civiles y comerciales que existían entre TEMPOSERVICIOS E.A.S. y la ESE en comento.

Las actoras aducen que tenían un horario de trabajo de 8 horas diarias conforme a la programación de turnos, pudiendo ser diurnos o nocturnos y de domingo a lunes en forma continua e ininterrumpida.

Informan que el salario devengado era de \$828.116, los cuales eran pagados mensualmente, que cumplían sus funciones de manera ininterrumpida y bajo subordinación de las demandadas sin que hubiese queja alguna.

Expresan que no les ha sido comunicado el estado de sus aportes a la seguridad social ni parafiscales, así mismo, que no les fue pagado lo correspondiente al mes de sueldo y pensión de octubre de 2019, la liquidación por el año en que estuvieron vinculadas, tampoco les fueron consignadas las cesantías a un fondo, por lo que se causa en contra de TEMPOSERVICIOS S.A.S., la sanción por no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.

TEMPOSERVICIOS S.A.S., manifestó no ser ciertos unos hechos, no constarle algunos y ser ciertos otros; se opuso a las pretensiones de la demanda en la medida en que a los actores se les canceló oportunamente todos sus derechos laborales conforme la entidad ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, cancelaba las facturas respectivas.

Como excepciones de mérito presentó las de prescripción, pago de la obligación, improcedencia de la solidaridad de la empresa de servicios temporales, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, inexistencia de los extremos propuestos por la parte demandada- los extremos de una relación laboral no se presumen, y buena fe.

LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, contestó frente a los hechos que en su mayoría no le constan, uno ser cierto y dos no ser ciertos; se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Como excepciones de fondo propuso las de responsabilidad exclusiva de TEMPOSERVICIOS SAS e imposibilidad jurídica de condenar a la Empresa Social del Estado Hospital San José de Tierralta al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, inexistencia del principio de solidaridad, y excepción de fondo de buena fe.

SEGUROS DEL ESTADO SA, dio contestación a la demanda asegurando que en su mayoría los hechos no le constan y no ser ciertos otros; se opuso a la totalidad de las pretensiones frente a ella, toda vez que no le corresponde asumir el pago de las presuntas obligaciones laborales que adeuda TEMPOSERVICIOS S.A.S. a las demandantes.

Como excepciones de merito presentó las de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, inexistencia de obligación por parte de seguros del Estado S.A., inaplicabilidad de la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales N° 53-43-101000107, improcedencia del pago de los aportes de seguridad social por parte de seguros del Estado S.A., limite al valor asegurado y disminución de este, prescripción, y la genérica.

I. FALLO APELADO

En sentencia proferida el 28 de abril de 2023 el Juzgado segundo laboral del circuito de Montería resolvió *"declarar inexistencia de la obligación por parte de Seguros del Estado SAS., improcedencia del pago de los aportes de seguridad social por parte de Seguros del Estado S.A., por probada, la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y activa propuestas por Seguros del Estado y no probadas las excepciones de merito denominadas prescripción, igualmente declarar no probadas las propuestas por TEMPOSERVICIOS."*

Declaró que entre las demandantes y la demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S., *"existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo por obra o labor durante los siguientes extremos cronológicos del 01 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 de febrero del 2019 al 31 de octubre de 2019."*

Así mismo, condenó a la demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S., a pagar a cada una de las demandantes las siguientes acreencias laborales:

- Salarios: \$828.116

- Cesantías: \$621.087
- Intereses de cesantías: \$55.898
- Prima de servicios: \$621.087
- Vacaciones: \$310.544

Condenó a la demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S., *"a pagar a cada una de las demandantes por concepto de sanción moratoria un día de salario que equivale a \$27.603 desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se haga el pago de salarios y prestaciones sociales que fueron liquidadas en esta sentencia."*

Absolvió a los demandados de los demás reclamos deprecados y condenó en costas a TEMPOSERVICIOS S.A.S.

En sustento de su decisión la *A Quo* indicó que no se discute la existencia de una relación laboral entre las demandantes y TEMPOSERVICIOS S.A.S., seguidamente trajo a cuento el archivo 04 subsanación, en las páginas 10 a 16 donde se evidencian certificados laborales expedidos por TEMPOSERVICIOS en donde certifica que las demandantes CIELO CELINDA CABRALES PORTILLO, ROXANA MARTINEZ AVILEZ, LILIANA PATRICIA MARTINEZ BORJA y EDITH MARIA HERNANDEZ IBAÑEZ, laboraron del 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre 2018 y del 01 de febrero de 2019 al 31 de octubre de 2019, lo que también se corrobora con las documentales obrantes en el expediente virtual en las carpetas anexos, donde además constan los contratos celebrados entre dicha demandada y las accionantes, en las fechas ya señaladas, así mismo, indicó que las documentales a las que se hizo alusión no dejan dudas de que realmente existió el vínculo laboral, pero que no puede pregonarse un solo contrato de trabajo y por el contrario lo que se acredita es que existieron dos vínculos laborales.

En cuanto a las causas de la terminación del contrato, advirtió el Despacho que no hay prueba documental que de cuenta de un despido, que la testigo Rosa Elvira Gómez, indicó no saber por qué las demandantes dejaron de laborar para TEMPOSERVICIOS, por lo que no se encuentra que la parte demandante haya cumplido con el deber de acreditar que fueron despedidas, en consecuencia, no prosperó la indemnización por despido injusto.

Para efectos de resolver sobre las acreencias reclamadas, indicó frente a la excepción de prescripción que con el acta de reparto se advierte que la demanda fue instaurada el 31 de agosto de 2020, por lo que al mirar los extremos antes

señalados queda en evidencia que no transcurrieron los 3 años de los que tratan los artículos 488 del CST y el 151 del CPL.

Manifestó que el representante legal de TEMPOSERVICIOS S.A.S., confesó dentro del interrogatorio de parte, que no les fueron pagados los salarios del mes de octubre de 2019 a las demandantes y tampoco las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías y primas.

La A-quo para liquidar tomó el SMLMV porque así se desprende de los contratos aportados, y dado que se acreditó y probó que existieron dos relaciones laborales, aunque las demandantes en el libelo introductorio solo pedían un solo contrato, liquidó lo correspondiente al último, condenando así por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas por dicho interregno.

En cuanto a la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, sostuvo que al no ser de aplicación automática debe analizarse lo que llevó al empleador a incumplir con su deber para determinar si actuó de buena fe o no. Que el argumento de TEMPOSERVICIOS, se limita a traer a cuento la situación económica de la sociedad y las deudas que la ESE Hospital San José de Tierralta, tiene con esta entidad, lo cual según su dicho le ha impedido cumplir con sus obligaciones, sin embargo, el Despacho advirtió que las situaciones económicas de los empleadores no tienen por qué ser asumidas por los trabajadores, e igualmente, que éste no es un argumento que acredite buena fe por parte del empleador; que aunque accedió a oficiar a ESE HOSPITAL SAN JOSÉ, para que acreditara cuánto le debía a la TEMPORAL, lo cierto es que ésta tampoco trae documentos o libros contables, que acrediten que está pasando por una situación económica precaria, por lo que consideró que el argumento aludido no es suficiente para considerar la buena fe, por tanto impuso condena por un salario diario de \$27.603, a cargo de la empresa de TEMPOSERVICIOS SAS y a favor de las demandantes.

En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías no impuso condena por encontrarnos frente a contratos a término fijo, los cuales vencieron en octubre de 2019, los últimos, por lo que debió pagárseles directamente a las demandantes.

En lo que tiene que ver con la solidaridad solicitada con respecto a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, adujo la A-quo que dentro de las pruebas obrantes al plenario se encuentra un certificado de existencia y representación legal de TEMPOSERVICIOS, en el cual consta como objeto social contratar la prestación de servicios a los beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de las

actividades de la empresa usuaria, igualmente relacionó los contratos de trabajo aportados al plenario donde se destaca como objeto prestar los servicios profesionales, técnicos y asistenciales de conformidad con la propuesta presentada y según lo acordado entre las partes, evidenciándose de las pruebas que TEMPOSERVICIOS, suministró personal a la empresa usuaria pero que finalmente la subordinación recaía en esta última, es decir, fue un contrato realmente entre la temporal y la empresa usuaria, pero no se veía que la EST directamente ejecutara el servicio que se prestaba, por lo que no se puede pregonar la solidaridad prevista en el art. 34 del CST.

Con respecto a la solidaridad de Servicios del Estado, la prueba lo que evidencia es que esta entidad lo que hizo fue expedir unas pólizas garantizando unos riesgos, es decir, un contrato de seguros, y bajo ese sentido podría ser llamada en garantía, sin que se entienda que esta figura prosperaría, sino que la figura de solidaridad del art. 34 no es la que cabría porque Seguros del Estado no ha desarrollado una labor dentro de la ESE Hospital San José de Tierralta, por lo que tampoco hay condena por solidaridad.

II. RECURSO DE APELACION

La gestora judicial de TEMPOSERVICIOS S.A.S., interpuso recurso de apelación argumentando que no se encuentra de acuerdo con la sanción impuesta del artículo 65 del CST, pues si bien se determinó la existencia de mala fe por parte de su poderdante por no pago de las prestaciones sociales ni salario a la terminación del vínculo laboral, considera que dicha decisión no está acorde con el material probatorio allegado, pues el no pago de dichas prestaciones se dio única y exclusivamente por la omisión de un tercero en este caso la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, que le adeuda a TEMPOSERVICIOS más de 1.300 millones de pesos, dinero que sería suficiente para terminar de pagar a los trabajadores los saldos pendientes.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

En esta oportunidad la demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S., alegó de conclusión reiterando lo expuesto en su recurso de alzada.

Así mismo, Seguros del Estado S.A., presentó sus alegatos conclusivos solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico a resolver

La *questio iuris* se circunscribe a determinar **(i)** Si hay lugar a condenar a la demandada TEMPOSERVICIOS SAS., por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

3. Pues bien, arguye la demandada TEMPOSERVICIOS que el no pago de las prestaciones a las demandantes obedece única y exclusivamente a la omisión de un tercero, en este caso, de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, el cual a la fecha le adeuda la suma de 1.300 millones de pesos, lo que sería suficiente para terminar de cancelar a las trabajadoras hoy demandantes, lo que no es de recibo para esta Judicatura, habida cuenta que, como lo señala el artículo 28 del CST y lo ha resaltado la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. CSJ Sentencias SL3625-2021, SL1460-2021, SL845-2021, SL3219-2020, SL3159-2019 y SL, 4 dic. 2013, rad. 49024), los trabajadores nunca asumen los riesgos o pérdidas del empleador.

Con todo, si así se aceptase la prueba de una profunda crisis económica de TEMPOSERVICIOS S.A.S., que le haya impedido el pago de salarios y prestaciones sociales a las inicialistas, dicha crisis no excluye de manera automática la imposición de la indemnización moratoria, como lo ha dicho la Honorable Corte en sentencias, tales como: SL2922-2022, SL710-2021, SL1186-2019, SL286-2019, SL546-2018, SL16884-2016, SL3688-2017, SL10551-2015, SL884-2013, SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; SL, 24 en. 2012, rad. 37288; SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; y, SL, 1 jul. 2007, rad. 28024, entre otras.

Es más, también ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral, que, ante las dificultades económicas del empleador, no basta, incluso, la acreditación de su acogimiento a mecanismos legales, como, por ejemplo, procesos de insolvencia, reorganización o liquidación, sino que *«es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso[s] para probar su buena fe»* (Vid. Sentencia SL, 24 ene. 2012, rad. 37288, reiterada en las sentencias SL1746-2021, SL1186-2019 y SL16884-2016, entre otras).

No obstante, ha aceptado la Corte que la iliquidez del empleador constituya eximente de las sanciones moratorias cuando la misma tenga origen en fuerza mayor o caso fortuito, es decir, en circunstancias imprevisibles y ajenas a la voluntad del empleador, la cual no se presume, y, por ende, debe ser acreditada por el deudor. De tal suerte que, por ejemplo, si la crisis económica obedece a deficiente administración, malos manejos de los recursos, o *«por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación»* (Vid. Sentencias SL1595-2020; SL3605-2018; SL, 24 ene. 2012, rad. 37288; SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; y, SL, 13 sep. 2018, rad. 7393), ello en nada encuadra en la fuerza mayor o caso fortuito, la cual, insístase, debe ser probada.

Por lo expuesto, no se acogerá el reparo de la apelación y se mantendrá en firme la sanción moratoria.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha el 28 de abril del 2023, proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral **Radicado bajo el N°23-001-31-05 -002-202-000-14600 01 Folio 184 DE 2023, promovido por CIELO CELINDA CABRALES PORTILLO, ROXANA MARTINEZ AVILEZ, LILIANA PATRICIA MARTINEZ BORJA Y EDITH MARIA HERNANDEZ IBAÑEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no figurar causadas.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado